



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 615/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 575/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 19 de agosto de 2008, cuando transitaba por la acera, situada en las inmediaciones del Centro Comercial S.P., sufrió una caída ocasionada por un levantamiento de la acera, del que no se percató, causándole un esguince en la rodilla y en el hombro izquierdos, con contractura en la zona del trapecio, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 21 de agosto de 2008. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia (Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, no proponiéndose la práctica de prueba, y trámite de audiencia).

El 22 de junio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. Así mismo, por Resolución de fecha 22 de junio de 2010 se acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emita su Dictamen preceptivo.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del reglamentote Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco cabe confundirlo con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que les son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC]

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el reclamante se han acreditado a través del parte de lesiones presentado, pues se evidencia en el citado documento que aquél acudió, poco después del accidente, al ambulatorio del término municipal donde reside, comprobándose allí que presentaba un tipo de lesiones, que es el que normalmente produce un accidente como el que él refiere haber sufrido.

Así mismo, las deficiencias de la acera, difíciles de percibir por sus características, tienen la entidad suficiente para causar una caída como la alegada en su reclamación, siendo también significativo al efecto su conocimiento por el afectado, pues reside en lugar alegado en la zona del accidente.

Por ello, la valoración conjunta de todos estos medios probatorios demuestra la realidad del accidente padecido por el reclamante.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, toda vez que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para sus usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo.

Así, en este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que el accidente era imposible de evitar por las razones expuestas anteriormente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto en este Fundamento.

Al afectado le corresponde la indemnización propuesta conceder, cuya cuantía, que es adecuada a la lesión padecida, ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en el Fundamento III.4.